



RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2021

Morelia, Michoacán, a 26 de marzo de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1696/17**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, atribuidos a **Fidel Demetrio Ortiz Barragan y Ricardo Antonio Nevares López, Elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2



2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de



contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 22 de junio de 2017, por medio de acta de llamada telefónica, **XXXXXXXXXX**, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que manifestó lo siguiente:

*“...desea presentar queja telefónica en contra del personal del Área de barandilla estatal, esto en virtud, refiere la peticionaria, de que sus sobrinos nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** que se encuentran en dicha área desde las 16:30 horas del día de hoy, y no les han proporcionado hasta 21:00 horas del día de hoy ningún informe sobre su situación jurídica, por lo tanto, la peticionaria solicita que personal adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, acuda a las instalaciones de barandilla para ampliar y ratificar la presente queja...”* (foja 1).

4. El día 26 de junio de 2017, mediante acatas circunstanciadas de comparecencia, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** se presentaron a ratificar la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, número de placas y ubicación.

4



queja realizada por **XXXXXXXX**, para lo cual informaron los siguientes hechos motivo de queja:

*“...aclarando que los hechos materia de la queja, derivaron de un conflicto suscitado con una vecina a la cual le molestaba que estacionáramos una camioneta de nuestra propiedad que utilizamos para un negocio de eventos sociales que tenemos, afuera de su domicilio, de lo cual se suscitó una riña con la C. **XXXXXXXX**, su hija y varias personas allegadas a ella, motivo por el cual llegaron Policías municipales que al escuchar que la C. **XXXXXXXX** les dijo que era la directora de “**XXXXXXXX**” y que conocía al Secretario y Director de Seguridad Pública, se alejaron y no intervinieron más, posteriormente la C. **XXXXXXXX**, les llama por teléfono a Elementos de Seguridad Pública y se constituyen en el lugar de los hechos, afuera de mi negocio, y ellos, entre los cuales iba el Comandante Ricardo Antonio Álvarez López, al cual le apodan “Chapo”, se acerca a la C. **XXXXXXXX**, la cual estaba arriba de su vehículo, y les dijo “llévatelos a todos a la chingada”, el C. Ricardo se acercó al Director de Seguridad Pública Demetrio Fidel Ortiz Barragán nos señaló y les dio la orden a los elementos de ingresar a mi negocio, que es una florería, a sacarnos a todos, y entonces procedieron a detenerme a mí y a mi hermano **XXXXXXXX**, y nos subieron a la patrulla de seguridad pública, número económico 3334 y número de placa **XXXXXXXX**, durante el transcurso hacia Barandilla, en el Fraccionamiento “**XXXXXXXX**” nos empezaron amenazar, y todo el transcurso hacia*



Barandilla, Aproximadamente a las 5 pm nos ingresaron al área de “Barandilla”, y salimos aproximadamente a las 11:15 pm. No omito mencionar que los Elementos de Seguridad Pública, llamaron a una grúa particular por orden del C. Demetrio Fidel Ortiz Barragán, para que llevarán nuestra camioneta, la cual posteriormente recuperamos, gracias a que los servicios de grúa nos la devolvieron, por su parte mi hermano, también vendrá hoy a ratificar la presente queja, por lo cual solicito que se lleven a cabo las investigaciones y se sancione a las autoridades responsables de haber violentado nuestros derechos humanos” (fojas 3 a 4).

5. Por medio de acuerdo de fecha 3 de julio de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe, mismo que fue rendido por el licenciado Demetrio Fidel Ortiz Barragán, personal de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, el cual manifestó lo siguiente:

“En relación a los hechos que señalan los quejosos primeramente quiero que por medio de la Base de Radio C5I, se realizó un reporte que en la calle XXXXXXXX esquina con XXXXXXXX, se encuentra varias personas del sexo masculino escandalizando, por lo que varias unidades oficiales se aproximaron, para verificar los hechos reportados, por lo que el suscrito encontrándome cerca del lugar, me aproxime percatándome que ya había varias unidades atendiendo la situación y me informaron que ya estaba todo controlado que las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

personas involucradas estaban discutiendo por que los ahora quejosos siempre se estacionan y obstruyen la entrada de la cochera del domicilio adjunto a un negocio de florería que al parecer son propietarios y esa fue la Razón de la discusión, y que iban a ser trasladados al área de barandilla por la falta administrativa, retirándome del lugar; por lo que es totalmente falso lo que señalan los quejosos en su escrito de queja ya que en ningún tuve intervención en los hechos, además que desconozco si la señora que mencionan de nombre XXXXXXXX es Directora de XXXXXXXX, ya que en ningún momento tuve contacto con la señora que mencionan, nuevamente que no tuve la participación en los hechos y jamás di ninguna orden para que personal de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, actuar de manera incorrecta a los principios que nos rigen, y mucho menos que se le violentaran su derechos a los ahora quejosos.

Ya que los oficiales que intervinieron en los hechos que señalan en la queja actuaron conforme a lo establecido por los 2; 104 fracción I inciso a); 106 fracción I, inciso a); 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Por lo que es totalmente falso lo atribuible a mi persona.

Reiterando que esta Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de los cuales se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y medio de comunicación.

7



21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de la institución de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez y ante cualquier presunta infracción sustanciando y aplicando las sanciones respectivas.

A los hechos que señalan en su escrito de queja que nos ocupa, y que en este momento no se dan contestación totalmente. Toda vez que no se violaron sus Derechos Humanos, de los quejosos, ya que la función de los servidores públicos siempre es con apego a la ley que nos rige” (fojas 13 a 15).

6. Por escrito recibido el día 12 de julio de 2017, el quejoso **XXXXXXXXXX**, amplía su queja con las siguientes manifestaciones:

*“Desde hace aproximadamente ocho años, vengo dedicándome a la actividad de la Floristería, para ello a la fecha también he generado fuentes de empleo, con personal que oscila entre los 17 a 25 años de edad, sin que hubiera generado ningún problema con los vecinos de esta calle, sino que a partir de ocho meses aproximadamente que la señora **XXXXXXXXXX**, supuesta propietaria del medio de comunicación conocido como **XXXXXXXXXX**, al parecer un inmueble, (sin habitar) al costado derecho de mi negociación comercial, para instalar ese lugar*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

8



*su medio de comunicación, fue que empezaron los problemas con otros vecinos, por el solo hecho de estacionar de manera momentánea cualquier unidad automotriz, para realizar alguna compra en una tienda de abarrotes que se encuentra en la acera de enfrente de su supuesta propiedad, esto es sobre la vía pública y sin estorbar su entrada o salida, así bajo ese tenor el día jueves 22 de junio ya referido, llego la señora **XXXXXXXXXX**, y encuentra una camioneta Marca **XXXXXXXXXX**, modelo **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, de mi negocio sobre la vía pública frente a su inmueble, lo que genero problema, y motivo de la privación de mi libertad y de **XXXXXXXXXX**.*

*La presente queja la hago consistir en la forma como violentando mis derechos humanos, así como de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, las autoridades estatales de Seguridad Pública y Procuraduría de Justicia del Estado, se sometieron a disposición de cada uno de sus caprichos de esta señora **XXXXXXXXXX** y violaron todo principio de equidad que debe proceder en su actuación.*

*Primero.- El día 22 de junio de 2017, aproximadamente a las 15:00 horas llego la señora **XXXXXXXXXX**, con dos miembros de su familia, a bordo de un vehículo **XXXXXXXXXX**, color **XXXXXXXXXX**, exigiéndome la retirada de la unidad vehicular estacionada sobre la vía pública frente al inmueble referido, discutiendo en un inicio con la señora **XXXXXXXXXX**, propietaria de la unidad, al subir el tono de la discusión, motivo que los vecinos hicieran algo de presencia lo que más disgusto*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de vehículo.

9



a esta señora **XXXXXXXXXX**, quien ya arropa por sus familiares quienes bajaron de su unidad **XXXXXXXXXX**, agredieron a la señora **XXXXXXXXXX**, lo que motivó la intervención del señor **XXXXXXXXXX**, no conforme con ello, continuó ahora con un servidor y demás empleados exigiendo la retirada de la unidad, para esto ya los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se habían retirado, por lo que al intentar retirar la unidad de nuevo estas perdonas agredieron a **XXXXXXXXXX**, así como le causaron daños materiales a dos unidades de nuestra propiedad, una que estaba enfrente a su inmueble y otra la negocio de flores donde laboro, por lo que un servidor intervino, por lo que de inmediato mi personal marco a los servicios de emergencia de policía, para nuestro auxilio, llegando en un inicio policía de la comisaría municipal de Morelia y enseguida estatal, quienes se avocaron a interrogar sobre los hechos con los participantes y vecinos testigos presenciales de lo que había ocurrido, concluyendo estos que si no existía inconveniente seríamos trasladados al Juez Cívico o Ministerio Público, a lo que manifestamos de nuestra parte de manera afirmativa, no así la otra parte, quienes al conocer la determinación de la autoridad participante, de inmediato se encerraron en su unidad **XXXXXXXXXX**, y realizaron una serie de llamadas, como media hora después llegaron más elementos de la policía estatal, y de inmediato se pusieron y se sometieron a sus órdenes, tan es así que de inmediato escuchamos que seríamos detenidos únicamente mi persona, sin ninguna explicación de su parte, y sin presentar algún

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de placas.

10



documento o convenio que los faculte actuar en esta ciudad, que tiene su propia policía, lo que motivo se retiraran los elementos de policía de comisaría Morelia, quienes manifestaron que ellos no trabajaban así, por lo que estando en el interior de mi negocio y sin ninguna explicación, nos detuvieron además de que sin nuestra autorización ingresaron los elementos de la policía estatal, tanto director de seguridad pública como el jefe de sectores al interior del negocio para detener a todos los que se encontraban dentro, ejecutando la instrucción los tripulantes de la unidad 3334 con número de placas XXXXX, quienes me detuvieron al igual que a XXXXXXXX, exigiendo que el mismo trato que nos estaban dando, se diera con la familia de la señora XXXXXXXX, lo que no aconteció, ya que a ellos se le mando llamar además una ambulancia y solo a ellos se les atendió, no así al suscrito, también en mi presencia y ya privado de mi libertad y esposado arriba de una unidad policial, se cumplió un capricho más, al exigir se retirara la unidad propiedad de XXXXXXXX, para ello se ordenó traer una grúa, y fue el Director de Tránsito del Estado y Movilidad, que con lujo de prepotencia, no permitió que fuera retirada por personal de la florería, ya que se preguntó el motivo al no permitirlo y porque se le hizo saber que estaba cargada con producto perecedero, por lo que como respuesta fue que se descargara, como así se hizo y una vez descargada se cumplió la orden de la señora XXXXXXXX, subiéndola en una grúa también privada, y luego de ello, les permitieron se retiraran, sin responder de los daños causados a mi

unidades y lesiones de XXXXXXXX y el suscrito, así como de la señora XXXXXXXX y XXXXXXXX , luego informaron vía telefónica que ya tenían solo a dos detenidos, seguramente a sus superiores para cumplimiento de los caprichos de esta señora y medios de comunicación que ya se encontraban en apoyo de esta señora en el lugar.

Ante esta injusticia por el ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, INTIMIDACIÓN, TORTURA PSICOLÓGICA, AMENAZAS, USO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTIMIDACIÓN, en nuestra contra, de la autoridad estatal, en específico el elemento policiaco RICARDO ANTONIO NEVAREZ LÓPEZ y no, como erróneamente se había señalado en el Acta Circunstanciada RICARDO ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ, y total falta de equidad, que no debe continuar ejecutándose, y ponerse a disposición de un medio de comunicación, el poder de policía del Estado, más cuando ya la autoridad municipal compete nos presentaría ante un juez cívico, porque permitir cumplir caprichos de una persona por el solo hecho de pertenecer a un medio de comunicación, más aun también se le asigno por la Procuraduría General del Estado, también una unidad de policía, para su traslado, mismo que viene siendo la marcada con el número CH-95779 y de su supuesto abogado, como me di cuenta, por medio de mis amigos y familiares.



Por lo que solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, para que en lo sucesivo no se permita que las fuerzas de la policía obedezcan los caprichos de una persona y violen a la ciudadanía con actos de ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, INTIMIDACIÓN, TORTURA PSICOLÓGICA, AMENAZAS, USO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, INTIMIDACIÓN, por el solo hecho de tener un medio de comunicación, y que el trato sea igualitario para todos en los casos como el presente, ya que para ello existen la autoridades previamente establecidas, y no simplemente como en mi caso lleguen a efectuar detenciones de personas, violando todo tipo de derechos que las personas tenemos y más que lleguen personas terceras a su fuente de trabajo te agredan y sin más les permitan total impunidad, al permitirles su retirada y a otros por defender sus derechos y propiedades, son tratados como delincuentes por la autoridad que está obligada a proporcionarte seguridad, a quien ahora demando la intermediación correspondiente por los daños y perjuicios que motivaron cubrir personal extra en mi trabajo y la contradicción de más personal por el motivo de la privación de mi libertad, en el cumplimiento de un servicio contratado y la obligación de mi parte y personal de montar un servicio en el salón Mirador Altozano, cuya flor fue maltratada en parte contenida en la camioneta que indebidamente fue retirada y



retenida en grúa, misma que en su oportunidad presentare en su monto.

Para corroborar todo lo anterior exhibo pruebas consistentes en documentales, testimoniales, fotografía y videos de la forma prepotente como se condujo la autoridad estatal, solicitando se señale fecha y hora para su desahogo.

Además vengo a manifestar desde estos momentos que en Acta Circunstanciada de comparecencia que obra en la presente queja, de fecha 3 tres, de julio del presente año, de forma errónea se estableció el nombre de mi padre XXXXXXXX, cuando en ningún momento tuvo injerencia por parte de él o de algún otro familiar directo sino que por el contrario, la única persona que presentó queja en nuestro nombre lo fue mi tía XXXXXXXX, desconociendo porque se estableció el nombre de mi padre, asumiendo toda responsabilidad en el ejercicio de este derecho y los que promuevan en otra necesario, manifestar también que las actas circunstanciadas se desprenden igualdad de datos de referencia, en virtud de que el personal de la Visitaduría realizó una copia íntegra de las actas circunstanciadas de comparecencia, desconociendo la razón, pero que para efectos es necesario que se realicen las correcciones necesarias, toda vez que existe una gran incongruencia en lo dicho y esto limitaría a que esta H. Comisión sancione de manera adecuada a los funcionarios” (fojas 17 a 19).



7. Por oficio de fecha 2 de agosto de 2017, suscrito por el Inspector Jorge Alvarado Serrato en cuanto asesor de la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo por el cual rinde informe con las siguientes manifestaciones sobre los hechos:

“En relación a los hechos debo señalar que efectivamente el día de los hechos fungía como Director de Tránsito y Vialidad, actualmente me desempeño como asesor en esa área, debiendo señalar que por medio de la base de C5i, informan que en la calle XXXXXXXXX, existía un problema con un vehículo que se encontraba estorbando una cochera, ya en el lugar había personal de tránsito en el área, y Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Policía Michoacán, por lo que el suscrito al llegar al lugar únicamente me ocupe de dar vialidad, en dicha calle ya que existe mucho tránsito vehicular en la zona desconociendo los hechos a los que refiere los ahora quejosos” (fojas 31 a 32).

8. Mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2017, suscrito por el Policía Primero Jorge Alvarado Serrato encargado del agrupamiento de Sectores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo por el cual rinde informe con las siguientes manifestaciones sobre los hechos:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron 15 ubicaciones.



“En relación a los hechos que señala los quejosos primeramente quiero que por medio de la base de Radio C51, se escucha un reporte señalado que en la calle XXXXXXXX, se encuentran varias personas del sexo masculino escandalizando, por lo que varias unidades oficiales se aproximaron, para verificar los hechos reportados, por lo que el suscrito también acude al llamado y al llegar se acerca una persona del sexo masculino el cual me dice que él trabaja en el área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública que si le podría ayudar indicando que los jóvenes que participaron en los hechos son sus familiares, a lo que le manifesté que me permitiera ver la situación, por lo que el jefe del sector me informa que los hechos se suscitaron porque una camioneta propiedad de los ahora quejosos estaba impidiendo la entrada a una cochera, y que en el altercado habían participado varias personas incluyendo a los ahora quejosos y que algunos ya se habían retirado del lugar y que sólo estaba una persona del sexo femenino lesionada la cual se solicitó apoyo de una ambulancia para que fuera atendida, ya que tenía una lesión con sangrado en un dedo y que según al parecer era familiar de las personas que habían participado en los hechos, y cuando se le estaba informando que podía proceder para dar solución al conflicto, ya que las otras personas se habían retirado del lugar, fue que dos personas del sexo masculino ahora quejosos salen de un local comercial y me empiezan a señalar en voz alta que los lleváramos a donde quisieran, que tenían influencias y que no les podíamos hacer nada, lo cual le



señalé que se tranquilizaran que se podía solucionar pero él se tomaron más agresivos, y retándome señalando que me iban a correr de mi trabajo porque tenían familiares en la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que nuevamente les indique que si insisten en ofender a la autoridad serían requeridos por cometer una falta administrativa y como no se tranquilizaban fue que se dio la indicación que se trasladaran al área de Barandillas por alteración del orden público, cabe indicar que se le proporciono apoyo a la persona del área jurídica que en un primer momento lo solicitó pero sus familiares ahora quejosos se tornaron agresivos con el suscrito faltándome el respeto y amenazándome, motivando así el traslado el área de barandilla, debo precisar que no fue posible que los atendiera personal de la ambulancia en el lugar ya que se encontraban alterados.

Debo informar que a razón de los vecinos que señala que los ahora quejosos siempre se estacionan y obstruyen la entrada de la cochera del domicilio adjunto a un negocio de florería que al parecer son propietarios.

Así mismo debo precisar que existen inconsistencias en sus escritos de queja ya que primeramente señalan que es el Director de Seguridad Pública el que da la indicación que se lleven el vehículo de los quejosos, y ahora en su otro escrito de queja, señal que fue el Director de Tránsito y Movilidad; así mismo debo señalar que efectivamente se les permitió bajar el producto que se encontraba en el interior de la camioneta, por personal del negocio por lo que no

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

existe alguna responsabilidad de los daños causados a su producto ya que fue su mismo personal quien lo descargo del vehículo.

Por lo que respecta la persona del sexo femenino de nombre XXXXXXXX yo me entreviste con la misma la cual me manifestó que se encontraba lesionada, pero desconozco si trabaja en algún medio de comunicación o es propietaria de alguno, ya que el reporte fue derivado del C5i, nuevamente señalo que mi actuar función policial siempre fue bajo los principios que nos rigen, y mucho menos que se le violentaran sus derechos a los ahora quejosos.

Ya que el suscrito y los oficiales que intervinieron en los hechos que se señala en la queja actuaron conforme a lo establecido por los 2; 104 fracción I inciso a); 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y su requerimiento de los ahora quejosos fue de acuerdo al artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es totalmente falso do atribuible a mi persona, ya que en ningún momento se les violentaron sus derechos a los ahora quejosos no obstante mi persona recibió amenazas de perder mi trabajo, debido a que los quejosos tienen familiares que laboran en diferentes áreas dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

Reiterando que esta Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales se comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de 18
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de
Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como
reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez y ante cualquier presunta infracción a la normativa vigente se actuara en contra de los infractores sustanciando y aplicando las sanciones respectivas.

A los hechos que señala en su escrito de queja que nos ocupa, y que en este momento no se dan contestación se niegan totalmente. Toda vez que no se le Violentaron sus Derechos Humanos, de los quejosos, ya que la función de los servidores públicos siempre es con estricto apego a la ley que nos rige” (fojas 36 a 38).

9. Mediante oficio de fecha 4 de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, informa que:

“Que el día 22 de junio del presente año, los CC. CHRISTIAN REY HEREDIA JIMÉNEZ E IVÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ BECERRIL, ambos Elementos de la Policía Ministerial, se encontraban de recorrido de vigilancia y prevención del delito, así como realizando labores propias del servicio, a bordo de la Unidad Oficial CH-95779, llegando a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del

Estado a las 21:00 horas aproximadamente, estacionando dicho vehículo por fuera de la Fiscalía de Robo de Vehículos, cuando repentinamente se les acercó una persona del sexo femenino la cual les preguntó, que donde tenían a su familiar, que porque ellos lo habían detenido momentos antes, quedando sorprendidos ante tal cuestionamiento, ya que ellos iban llegando de Cuitzeo, contestándole a dicha persona que ignoraban por completo de lo que les estaba preguntando, ya que ellos no traían ninguna persona detenida y que en ésta Procuraduría existen varios vehículos con la mismas similitud, y fue en ese momento cuando la persona del sexo femenino comenzó a tomarle fotografías al vehículo oficial que habían estacionado, quedando completamente desconcertados, ante tal acción, y sin tomarle mayor importancia por encontrarse ocupados en un asunto de un cateo. Así mismo le informo a Usted, que la persona del sexo femenino en de entre 40 y 45 años de edad, complexión robusta, estatura media, cabello castaño claro, sin que los Elementos en mención recuerden más características” (fojas 39 a 40).

10. Mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 17 de agosto de 2017, por medio del cual se inconformaron con el informe, manifestando lo siguiente:

“Primeramente he de señalar que un absurdo que se haya requerido la cantidad de policías pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva y personal de tránsito, que se observan en el video e incluso el



Director de tránsito y vialidad como de su escrito rendido ante esta H. Comisión refiere y confiesa que acudieron a al lugar por un supuesto “vehículo que se encontraba estorbando una cochera”, pues lo correcto, normal y lo real hubiese sido que si en efecto una camioneta estorbaba se llamará a la grúa con la finalidad de que éste fuera retirado, caso que no sucedió, incluso como del video ofrecido por el suscrito se desprende el vehículo en ningún momento se encontraba estorbando ninguna entrada o cochera a bien inmueble, lo que sí se puede observar y demostrar a través del video es que se encuentra un vehículo Audi a 3 color rojo, perteneciente a la C. XXXXXXXXX, persona que utilizó “sus contactos” para detenernos como de las probanzas en total se colige.

Asimismo, resulta totalmente una mentira por parte de la autoridad al rendir informe y señalar el Policía RICARDO ANTONIO NEVAREZ LÓPEZ, de forma falsa que el asistió porque una camioneta estaba impidiendo la entrada a una cochera y que el suscrito me encontraba escandalizando y que supuestamente una persona del sexo masculino había referido que nos echara la mano y que no nos podían hacer nada, cuando las pruebas que se anexaron a la presente queja no se desprende ni una de las referidas mentiras realizadas por los servidores públicos, intentando demeritar la violación de derechos humanos del cual sufrí junto con mi hermano XXXXXXXXX, cuando del video se desprende que los que actuaron se forma arbitraria y con el fin de provocar miedo lo fueron las autoridades.

Además, en el video se demuestra que la forma en que nosotros reaccionamos fue con la intención de arreglar el asunto, y que requeríamos atención médica, la cual nunca fue brindada e incluso fue negada, cuando del informe dado por el policía es sí refiere que a ella XXXXXXXX le brindaron atención médica junto con su hijo, lo cual violenta los derechos humanos y garantías de los suscritos.

También he de referir respecto a lo vertido en el informe que nosotros supuestamente teníamos influencias para que lo corrieran del trabajo, cuando he de señalar que en ningún momento sucedió dicha situación, tan es así que nunca mencionamos que teníamos familiares trabajando en la Secretaría de Seguridad Pública y mucho menos que teníamos para pedir su destitución, caso contrario que si sucedió con la señora XXXXXXXX, quien amenazo refiriendo que era dueña de la página de XXXXXXXX y estas deducciones se pueden determinar con los efectos, pues sí el suscrito hubiese tenido personas en Secretaría de Seguridad Pública en ningún momento me hubiesen detenido por “un vehículo mal estacionado”, sin embargo, la influencia de la referida señora XXXXXXXX por el contrario surtió los efectos necesarios para que detuvieran a dos personas, entre ellas un menor, sin haberse cometido ni un delito y contrario a las disposiciones legales que nos protegen como ciudadanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que la policía sin orden de aprehensión, detención o cateo, específicamente dos mujeres y RICARDO ANTONIO, junto con FIDEL DEMETRIO ORTIZ BARRAGÁN,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ingresaron a la florería para detener y llevarse a barandilla a todos los trabajadores, cuando los empleados de la florería les dijeron que lo que estaban haciendo era ilegal y esta información fue confirmada que se encontraba afuera, cuyo nombre no recuerdo pero que tiene las características de ser complexión robusta, tez moreno claro, de un metro con ochenta centímetros aproximadamente, ojos verdosos que portaba uniforme de color azul con una gorra de igual color, quien les refirió “sálganse porque los pueden gravar”.

Por último he de manifestar a la autoridad que no son descritos de quejas, sino que una es la ratificación y la otra la ampliación, y así mismo de referir que están confundiendo la información el señalar en todo momento el suscrito que FIDEL DEMETRIO quien era el Director de la Policía Michoacán o Director de Seguridad Pública fue el que ordenó nuestra detención junto con RICARDO ANTONIO NEVAREZ LÓPEZ quien fue el que realizo materialmente la detención, y JORGE ALVARADO SERRATO, estuvo presente y dio la instrucción de que se llevaran la camioneta al corralón, como se demuestra claramente en el video, y he de referir que señala que supuestamente los vecinos, sin precisar dato alguno de estos, le refirieron que supuestamente siempre obstruíamos una cochera, he de referir que se debe demeritar dicha información al no referir ningún dato que dé certeza a los mismos, precisando que en el caso concreto con las pruebas ofertadas se demuestra la serie de violaciones a derechos humanos y sus garantías a que fuimos víctimas por parte de los servidores



públicos, señalando además que como refieren las autoridades en su informe respecto a la carga de la prueba, en efecto queda evidenciado los actos arbitrarios de autoridad en el que aparecen dichos sujetos en lo que se conducen falsamente al rendir sus informes y queda claro que fuimos privados de nuestra libertad y posesiones, contrario a toda norma jurídica, de lo cual nada señala, por lo que deberá ser resuelto dando recomendación para que sancionen a los funcionarios” (fojas 46 a 47).

11. El día 12 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, decretándose la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, una vez transcurrido el periodo probatorio, dicto el acuerdo de autos a la vista que pone fin al procedimiento de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

12. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la



autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta de llamada telefónica, realizada por XXXXXXXXX, con la finalidad de presentar queja, el día 22 de junio de 2017 (foja 1).
- b) Actas circunstanciadas de comparecencia, de fecha 26 de junio de 2017, mediante las cuales los agraviados ratifican su queja (fojas 3 a 4).
- c) Oficio sin número, de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por el licenciado Demetrio Fidel Ortiz Barragán, mediante el cual rinde su informe con relaciona a los hechos (fojas 13 a 15).
- d) Escrito presentado por XXXXXXXXX, mediante el cual amplía su queja (fojas 17 a 19).
- e) Disco compacto en formato DVD, el cual contiene diversas grabaciones en las que se muestran las circunstancias de la detención de los agraviados, así como diversas fotografías del mismo día (foja 23).
- f) Oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2017, suscrito por el inspector Jorge Alvarado Serrato, Asesor de la Dirección de Tránsito y Movilidad, mediante el cual rinde su informe (fojas 31 a 32).
- g) Oficio sin número de fecha 3 de agosto de 2017, suscrito por el policía primero Ricardo Antonio Nevares López, Encargado del agrupamiento de sectores, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 36 a 38).



- h)** Oficio DIAFEDAI-99/2017, suscrito por el licenciado Ricardo Erick Hurtado Vargas, Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos (fojas 39 a 40).
- i)** Escrito de fecha 17 de agosto de 2017, suscrito por XXXXXXXXX, mediante el cual se inconforma con el informe (fojas 46 a 47).
- j)** Diversas copias simples de las facturas electrónicas emitidas por la empresa denominada Ambientación Tot-all (fojas 63 a 64).
- k)** Tres placas fotográficas, en las que se muestra el trabajo que debían realizar los agraviados el día de los hechos (fojas 65 a 67).
- l)** Copia simple del recibo emitido por la empresa denominada Ambientación Tot-all (foja 68).
- m)** Copia simple del contrato de prestación de servicios para el corporativo Giondello (fojas 69 a 75).
- n)** Copia simple de la bitácora de servicios relevantes del día 22 de junio de 2017 (foja 80).

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a Fidel Demetrio Ortiz Barragán y Ricardo Antonio Nevares López, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Consistente en acto administrativo infundado y no motivado.

14. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

15. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



16. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la garantía de la Legalidad.

17. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

18. Es decir, es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de 28 Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

20. A su vez el artículo 14 de Nuestra Carta Magna señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



22. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

23. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

24. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1696/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Fidel Demetrio Ortiz Barragán y Ricardo Antonio Nevares López, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.



26. La parte quejosa, dentro de su narración, hacen el señalamiento respecto a que el día 22 de junio de 2017, los agraviados fueron detenidos derivado de un conflicto que se suscitó con su vecina, ya que tenían estacionada una camioneta de su propiedad en las afueras del inmueble de su vecina, motivo que le molestó por lo que llamó a los elementos, los cuales, de mantener una conversación con ambas partes, detuvieron a los quejosos, trasladándolos hasta barandillas, donde permanecieron retenidos.

27. De las pruebas aportadas por las partes, se tiene que se encuentran diversos videos, así como varias fotografías presentadas por la parte quejosa, en las que una vez analizadas, este Ombudsman pudo percatarse de que dentro de los videos, se muestra la camioneta a la que hacen referencia los quejosos, misma que se encontraba estacionada como lo mencionan frente a la propiedad de su vecina, no obstante, dicha camioneta se encuentra estacionada en una zona en la que no es visible alguna señalización que prohíba el estacionarse en dicho lugar, aunado a ello, se muestra una especie de cochera, en la cual no muestra alguna señalización de cochera, sin embargo, la camioneta de los agraviados no se encuentra obstruyendo la misma, ahora bien, este Organismo es consciente de que dentro del artículo 87 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, precisa que si una empresa o persona cuenta con una flotilla de autos, este deberá de contar con un lugar para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que 31 encuadra en dichos supuestos normativos.

estacionarlos y no generar algún perjuicio a los vecinos, no obstante, dentro de los videos únicamente se puede presumir que los agraviados cuentan con dos autos, por lo cual dicho precepto no es aplicable, ya que el mismo precisa que para que se considere flotilla, deberán ser tres autos o más.

28. Asimismo se considera que el traslado de la camioneta de los agraviados, es un acto infundado y no motivado, ya que en ningún momento se incurrió en alguno de los supuestos señalados dentro del artículo 88 del Reglamento arriba citado, por lo que no se estaba cometiendo infracción alguna, de tal suerte, es que no se debió retirar la camioneta de los agraviados, ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la presencia de elementos en el lugar, esta actuación no viola derecho alguno, ya que los agraviados y su vecina, se encontraban discutiendo, tal y como lo señala la parte quejosa, aunado que parte de dicha discusión se muestra en los videos, presentados, por lo cual, se puede considerar que la solicitud de la presencia de elementos, es debido a una alteración del orden público, hasta este punto, la presencia de corporaciones policiacas no ha violentado derechos humanos.

29. Sin embargo, dentro de los videos se muestra que los elementos están tratando de entablar un dialogo con las personas que ahí se encuentran, por lo que les señalan que si no logran conciliar en dicho lugar, serán remitidos ante el Juez Cívico, para que emita su determinación, en este



punto, la actuación de los elementos es correcta, ya que estaban tratando de dar una solución que se encuentra apegada a derecho, no obstante, según señalan los quejosos, esto no aconteció, ya que se presentaron elementos de Policía Michoacán, los cuales tomaron la determinación de únicamente detener a los aquí agraviados y trasladarlos hasta barandilla, si bien es cierto, dentro de los videos presentados, se muestra que ya existía una alteración del orden público, lo cual puede llegar a ser motivo para ser detenido y trasladado a barandillas, esto no exime a la autoridad de conducirse con imparcialidad, por lo que al encontrarse alterando el orden público, debieron o bien entablar el dialogo, lograr llegar a un acuerdo en común y de esta manera no remitir a los agraviados a barandilla, o en su defecto, detener a ambas partes del conflicto y remitir a ambas a barandilla, por ello es que se considera que el actuar policial no se encontró apegado a derecho, ya que como se mencionó no hubo imparcialidad en su actuar.

30. *Con respecto a la imparcialidad tenemos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán es lo bastante clara en su artículo 6, en el que se establece lo siguiente:*

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, **imparcialidad**, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

33



rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**

31. En lo que ve a las videograbaciones presentadas por la parte quejosa, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD**



RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico¹; por ello, las

¹167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

grabaciones de audio y videograbación presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por la quejosa y por los agraviados.

32. Luego entonces, partiendo del hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que el acto motivo de la presente queja que nos ocupa es un acto de autoridad, pero al no cumplir este con los requisitos mínimos de validez, constituye una afectación a los derechos humanos de la parte quejosa.

33. En esta tesitura, tenemos que, al retirar la camioneta del lugar, así como el conducirse con parcialidad, al momento de la detención de los aquí agraviados, se tradujo en un acto de molestia, que no acreditó la autoridad se encontrara debidamente fundado y motivado.

34. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser



molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistente en **acto infundado y no motivado**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Fidel Demetrio Ortiz Barragán y Ricardo Antonio Nevares López, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley que rige a esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos Fidel Demetrio Ortiz Barragán y Ricardo Antonio Nevares López, Elementos de la Policía Michoacán, por lo hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo y se aplique la sanción que corresponda conforme a derecho; debiendo de informar a esta



comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Instruya mediante una circular a todo el personal a su cargo, a que en lo subsecuente todos los actos administrativos se determinen conforme a ley y se traten de manera imparcial, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE



LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

